



**JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5  
GOYA 14, 3ª PLANTA.  
MADRID**

Número de Identificación:

**Procedimiento: ABREVIADO**

Sobre: Provisión de vacantes.

Recurrente: D.

Letrada D<sup>a</sup>. Regina Dorado Martín,

Recurrido: Ministro del Interior de 25-11-11 por la que asigna destino al Subteniente D. , e interesa se dicte sentencia por la que

se anule dicha resolución, instando a la Dirección General de la Guardia Civil a anunciar como vacante de provisión por antigüedad la de Jefe de la 3ª Sección de la Compañía de Conducciones Especiales de la UPROSE.

### **SENTENCIA Nº /2013**

En Madrid a dieciocho de septiembre de 2013

D. <sup>a</sup> Emilia Peraile Martínez, Magistrada del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 5, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 72/2012, instados por D. ),

representado y asistido por la Letrada D<sup>a</sup>. Regina Dorado Martín, contra el MINISTERIO del INTERIOR, representado por el Abogado del Estado, sobre provisión de vacantes.

Ha sido parte interesada, D. Agustín García Herrero representado y asistido por el Letrado, D. Jacinto Jesús Lara Bonilla.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora, D. , con fecha 6-02-12, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Sr. Ministro del Interior de 25-11-11 por la que asigna destino al Subteniente D. Agustín García Herrero, e interesa se dicte sentencia por la que se anule dicha resolución, instando a la Dirección General de la Guardia Civil a anunciar como

Firma válida

Firma por: PERAILE MARTINEZ EMILIA  
C=ES, O=MINISTERIO DE JUSTICIA, OU=SECRETARÍA DE JUSTICIA, CN=PERAILE MARTINEZ EMILIA

Firma válida

Firma por: GARCIA HERRERO AGUSTIN  
C=ES, O=MINISTERIO DE INTERIOR, OU=SECRETARÍA DE INTERIOR, CN=GARCIA HERRERO AGUSTIN



vacante de provisión por antigüedad la de Jefe de la 3ª Sección de la Compañía de Conducciones Especiales de la UPROSE.

Recurso que presentado en el Servicio de Registro y Reparto de la Sala de lo Contencioso advo de la Audiencia Nacional, se remitió a este órgano judicial.

**SEGUNDO.-** Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, por decreto de fecha 28-02-12 se admitió a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Adm. recurrida; y se acordó citar a las partes a la vista señalada para el día 14-01-14 y posteriormente, por diligencia de ordenación de 25-4-13, se señaló para el día 12-09-13, la cual se celebró con el resultado que es de ver en el sistema de grabación, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia en tal acto.

Por diligencia de ordenación de 25-4-13, se tiene por personado a D. Lara Bonilla y en su nombre y representación al Letrado, D. Jacinto Jesús Lara Bonilla.

La cuantía de esta litis se fija en indeterminada.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido los trámites legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** D. [redacted] interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Sr. Ministro del Interior de 25-11-11 por la que asigna destino al Subteniente D. [redacted], e interesa se dicte sentencia por la que se anule dicha resolución, instando a la Dirección General de la Guardia Civil a anunciar como vacante de provisión por antigüedad la de Jefe de la 3ª Sección de la Compañía de Conducciones Especiales de la UPROSE.

Alega dicho recurrente que es Subteniente de la Guardia Civil en situación de servicio activo, con destino en la Primera Sección de la Compañía de la Comandancia de Conducciones Especiales (UPROSE) y que por resolución 1030072 de 8 de noviembre de 2011, (BOGC Núm 46 de fecha 116 de noviembre de 2011), se anuncian vacantes de provisión por antigüedad. Concurso en el que participa, como aspirante a la vacante anunciada con el número 00028, Subteniente/Brigada, como Jefe de la 3ª Sección de la Compañía



de Conducciones Especiales de la UPROSE, la cual fue finalmente adjudicada a otro solicitante, con empleo de Brigada.

Por resolución de 14-2-11 (BOGC Núm 8 de fecha 22 de febrero de 2011), se destina a la vacante antes mencionada (número de concurso 00028. Jefe de la 3ª Sección de la Compañía de Conducciones Especiales de la UPROSE), al Brigada de la Guardia Civil D. \_\_\_\_\_, procedente de la Comandancia de Guipúzcoa, haciendo uso del derecho preferente "E".

Añade que en dicha Sección se encontraba destinado el Subteniente de la Guardia Civil D. \_\_\_\_\_, el cual también había solicitado la vacante anunciada con el número 00028 con un menor derecho por antigüedad que el recurrente. Se da la paradoja de que, tras lo acordado en la Resolución de 14 de febrero de 2011, el jefe de la 3ª Sección de la Compañía de Conducciones Especiales de la UPROSE sería un Brigada, es decir un empleo inferior, al del Subteniente, que venía asumiendo con carácter interino la jefatura de dicha sección. Es por ello por lo que dicho Subteniente recurrió la adjudicación de la vacante al Brigada de la Guardia Civil D. \_\_\_\_\_.

Por resolución de la CECIR de 27 de octubre de 2011, se procede a transformar en la 3ª Sección de la Compañía de Conducciones Especiales una dotación de Subteniente especialista Banco de España por una de Jefe de Sección, con la misma residencia, distinto CES y efectos de 1 de noviembre del 2011.

Por resolución de 25 de noviembre de 2011, evacuada por el Ministro del interior (BOGC núm 50 de fecha 7 de diciembre de 2011) y de conformidad con el artículo 77 de la Ley 42/1999 de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil y del artículo 27 del Reglamento de Provisión de Destinos (RD 1250/2001 de 19 de noviembre), a propuesta de la Dirección Adjunta Operativa se acuerda destinar a la citada Unidad, por necesidades del servicio, al Subteniente D. \_\_\_\_\_, ocupante de la dotación que se ha transformado, manteniendo su antigüedad en el destino.

Añade que, para la asignación de vacantes en el ámbito de la Guardia Civil existen dos sistemas posibles: el recogido en el art. 71 y ss de la Ley 42/99 y el sistema excepcional de asignación de destinos por necesidades del servicio, establecido en el art. 77 de la ley 42/1999.

El supuesto de autos alude a la segunda vía, de carácter excepcional. Cauce no motivado ni justificado suficientemente.



Indica que, una vez que el CECIR, por resolución de fecha 27 de octubre de 2011, transformó en la 3ª Sección de la Compañía de Conducciones Especiales una dotación de Subteniente especialista Banco de España por una de Jefe de Sección, la demanda debería haber anunciado dicha vacante por el sistema normal de provisión por antigüedad, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 72.2, de la Ley 42/1999. Debió contener una motivación cualificada la resolución cuestionada.

Solicita se dicte sentencia en la que se anule dicha resolución instando a la Dirección General de la Guardia Civil a anunciar como vacante de provisión por antigüedad la de Jefe de la 3ª Sección de la Compañía de Conducciones Especiales de la UPROSE.

La Adm. recurrida, se opuso a la pretensión planteada por el recurrente invocando en primer término la inadmisibilidad del recurso a la luz del art. 69 b) de la LJ, al haberse formulado el recurso por persona carente de interés legítimo. Indica que la resolución impugnada no afecta a los derechos e intereses del recurrente al no aludir a su esfera personal.

No tiene derecho a que se convoque una plaza por una u otra vía, a tenor de la potestad autoorganizatoria de la Adm.

El recurrente solamente cuenta con expectativas de participación en el concurso. La resolución sí se encuentra motivada.

De entender que aquella carece de motivación, la consecuencia no sería sacar a concurso las plazas sino disponer que la Adm. motive su decisión con retroacción de las actuaciones. A la Adm. no se le puede imponer un ámbito de actuación a la luz del art. 71.2 de la LJ.

Así, interesa la inadmisión del recurso por falta de legitimación del recurrente o la desestimación del recurso de conformidad con el art. 71.2 de la citada LJ.

La defensa de D. \_\_\_\_\_ se opuso al recurso adhiriéndose a las manifestaciones y alegaciones formuladas por la Adm. a través del Abogado del Estado, de falta de legitimación del recurrente.

Y respecto del fondo del recurso indica que nos encontramos en un ámbito de discrecionalidad de la Adm. y de necesidades del servicio. La resolución sí contiene las razones de la decisión en ella recogida. El procedimiento es el adecuado.

De estimarse el recurso, no es posible acceder a lo solicitado en el suplico del mismo.



La parte recurrente no cuestiona los motivos por los que se ha elegido el procedimiento de asignación de destinos. Existen otros medios de asignación diferente al de antigüedad.

No existe indefensión. A lo sumo estaríamos ante una irregularidad no invalidante y subsanable.

**SEGUNDO.-** La resolución impugnada dispone "Por resolución de la CECIR de 27 de octubre de 2011, se ha transformado en la 3ª Sección de la Compañía de Conducciones Especiales una dotación de Subteniente especialista Banco de España por una de Jefe de Sección, con la misma residencia, distinto CES y efectos de 1 de noviembre actual.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 42/1999 de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil y del artículo 27 del Reglamento de Provisión de Destinos (R.D. 1250/2001, de 19 de noviembre), y a propuesta de la Dirección Adjunta Operativa, he dispuesto destinar a la citada Unidad, por necesidades del servicio, al Subteniente D.

( ), ocupante de la dotación que se ha transformado, manteniendo su antigüedad en el destino".

Dicha resolución de 27-10-11, aprueba una modificación del Catálogo que contiene la creación del puesto de trabajo para Subteniente/Brigada, ocupada por el Subteniente D. , a fin de regularizar la situación del mencionado Suboficial y asignarle por necesidades del servicio el puesto de trabajo creado al efecto.

Situación provocada al destinar como Jefe de Sección de la 3ª Sección de la Compañía de Conducciones Especiales de la UPROSE a D.

y encontrarse destinado en la misma el Subteniente D.

( ). Se dice que, al destinar como Jefe de Sección a un efectivo de menor empleo que uno que ya se encuentra en esa Unidad, puede generar una incongruencia y una situación incomodada, que podría, en su caso, derivar en conflictos.

**TERCERO.-** Vista la causa de inadmisibilidad invocada de contrario procede analizarla con carácter previo.

La resolución recurrida destina al subteniente, Sr. , por necesidades del servicio, y de conformidad con lo prevenido en el art. 77 de la Ley 42/99 en relación con el art. 27 del RD 1250/01, a la Sección 3ª de la Compañía de Conductores Especiales, Jefe de Sección.



El recurrente es igualmente subteniente y con mayor antigüedad que el citado y considera que la resolución no se encuentra suficientemente motivada.

La STS de 15-2-13, afirma "Al respecto, debe recordarse que la legitimación, que constituye un presupuesto inexcusable del proceso, según se deduce de la doctrina de esta Sala (STS de 14 de octubre de 2003, de 7 de noviembre de 2005 y de 13 de diciembre de 2005, así como de la jurisprudencia constitucional (STC 65/94), implica, en el proceso contencioso-administrativo, la existencia de una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión deducida en el recurso contencioso-administrativo, en referencia a un interés en sentido propio, identificado y específico, de tal forma que la anulación del acto o la disposición impugnados produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto (SSTC 105/1995, de 3 de julio.; 122/1998, de 15 de junio, F. 4 y 1/2000, de 17 de enero, F. 4).

El concepto de interés legítimo, base de la legitimación procesal a que alude el artículo 19 de la Ley jurisdiccional contencioso-administrativa, que debe interpretarse a la luz del principio pro actione que tutela el artículo 24 de la Constitución (STC 45/2004, de 23 de marzo), equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta".

A la luz de lo expuesto cabe concluir que, sin perjuicio del resultado final de este recurso, lo cierto es que sí se ha acreditado el interés del demandante en este proceso al contar con una potencial ventaja de estimar sus pretensiones. No es ajeno al proceso al estar en liza una plaza a la que aspira y muestra interés. De hecho en un concurso anterior similar solicitó destino.

Se rechaza la causa de inadmisión invocada de contrario. Si bien al demandante no asiste el derecho a exigir que se convoque una plaza por una u otra vía; sí a que el sistema elegido se adecue a las prescripciones legales.

**CUARTO.-** El citado art. 77 de la Ley 42/99 de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil preceptúa "El Ministro del Interior podrá, cuando necesidades del servicio lo aconsejen con carácter excepcional, destinar, acordar el cese en un destino o denegar su adjudicación". En consonancia con lo anterior, el R.D. 1250/01, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Provisión de Destinos del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, en su art. 1 determina como objeto del mismo establecer las normas generales de clasificación y provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil de conformidad con lo dispuesto en la Ley 42/1999; estableciendo en su art. 2 que, "Según su forma de asignación, los destinos



pueden ser: a) De libre designación. b) De concurso de méritos. c) De provisión por antigüedad”.

Añadir que el art. 27 del repetido RD 1250/01 refiere “1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro del Interior, excepcionalmente, mediante resolución motivada, podrá asignar los destinos cuando las necesidades del servicio lo requieran, a quienes reúnan los requisitos para ocuparlos, sin que, en ningún caso, la permanencia forzosa en el destino pueda ser superior a un año. Igualmente y por las mismas razones podrá denegar su adjudicación”.

Conforme a la SAN, Sección 5ª de 17-10-12, “..... el destino que nos ocupa, no se enmarca en un régimen general de asignación, o denegación, sino que estamos ante un supuesto de excepcionalidad que se encuadra, primero, en el ámbito de la discrecionalidad de la administración y, en segundo término, derivado de lo anterior, de las “necesidades del servicio”, conceptos que lejos de ser incompatibles, son susceptibles de compartir un espacio común, no excluidos del control jurisdiccional.....”.

Añadir también que la Administración, dentro del ámbito de su potestad organizativa, puede hacer un uso racional y proporcionado de sus facultades discrecionales, de proveer por razones de servicio vacantes en el Servicio”.

Como quedó expuesto, la resolución controvertida se basa en las necesidades del servicio, en razón a los motivos antes referidos. E invoca el art. 77 de la Ley 42/99, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil y el art. 27 del RD 1250/01, por el que se aprueba el Reglamento de provisión de destinos del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

Los citados artículos 77 y 27 contienen una excepcionalidad en relación a la provisión de destinos ordinarios, por necesidades del servicio.

La también SAN de 21-9-11 dice “Es cierto que esta facultad ejercitada por la administración tiene un carácter excepcional, en cuanto supone una alteración del régimen normal de provisión de puestos de trabajo, pero ello no impide su procedencia cuando concurren causas suficientes que la justifiquen y el órgano judicial únicamente puede entrar en la comprobación de la existencia de la causa que se alega, así como en el dato de que la alegada sea en principio adecuada a la finalidad que se pretende extraer de ella, pero no puede entrar en la consideración de su suficiencia, es decir, no se puede variar el criterio de la autoridad administrativa respecto a la adecuación del funcionario para cubrir el



destino que le interesa por cuanto es ésta quien tiene la capacidad y conocimiento adecuado para determinarlo.

Pasando al caso concreto, advierte que el control de la discrecionalidad ha de comenzar por el examen de la existencia de los denominados hechos determinantes que motivan el ejercicio de la facultad.....”.

Dicha Sala ha definido el concepto de “necesidades del servicio”, como un “concepto jurídico indeterminado que otorga a la Administración un margen de apreciación, en orden a concretar las circunstancias que entiende que concurren en el caso para el ejercicio de esa facultad, debiendo aportar al expediente el material probatorio necesario para acreditar que su decisión viene apoyada en una realidad fáctica que garantiza la legalidad y oportunidad de la misma, así como su congruencia con los motivos y fines que la justifica”.

La resolución cuestionada alude a otra de 27-10-11 por la que se transforma en la 3ª Sección de la Compañía de Conductores Especiales una dotación de Subteniente especialista Banco de España por una de Jefe de sección. Resolución de 27-10-11 que alude a la necesidad de regularizar la situación del adjudicatario de la plaza a quien, por tal razón se le adjudica la plaza creada efecto.

Motivos que en modo alguno, en opinión de la que resuelve, se incardinan en el concepto de necesidades del servicio o de excepcionalidad. Razones que no se entienden adecuadas.

La adjudicación se debe, como se expresa en la mencionada resolución a la necesidad, no del servicio, sino de regularizar una situación que se dice puede resultar incómoda y provocada por el hecho de adjudicar un destino a adjudicado al brigada, D. tal y como consta en las distintas comunicaciones obrantes en el expediente advo.

Por tanto, la resolución impugnada no se entiende suficientemente motivada, adecuada ni justificada a los efectos de los citados preceptos; máxime cuando con anterioridad se convocó la plaza por el sistema de antigüedad y por ello procede anularla. No estamos ante un supuesto de discrecionalidad técnica, sino de conceptos indeterminados a justificar conforme a lo expuesto.

Si bien, y dado que no es dable acceder a lo interesado por el demandante en el suplico de la demanda en orden a que se anuncie como vacante de provisión por antigüedad la de Jefe de la 3ª Sección de la Compañía de Conducciones





Especiales de la UPROSE, procede estimar parcialmente este recurso y disponer la nulidad de la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho.

**QUINTO.-** En cuanto a las costas, conforme al artículo 139.1 de la L.J.C.A. de 13-7-98 no se hace expresa condena al entender que nos encontramos ante las excepciones contenidas en dicho apartado relativas a dudas de hecho y de derecho. Al tratarse de una cuestión valorativa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso advo interpuesto por D. \_\_\_\_\_ contra la resolución del Sr. Ministro del Interior de 25-11-11 por la que asigna destino al Subteniente D. \_\_\_\_\_ e interesa se dicte sentencia por la que se anule dicha resolución, instando a la Dirección General de la Guardia Civil a anunciar como vacante de provisión por antigüedad la de Jefe de la 3ª Sección de la Compañía de Conducciones Especiales de la UPROSE.

Declaro que dicha resolución no es ajustada a Derecho y por ello procede anularla.

No ha lugar a acceder a la pretensión relativa a que la Dirección General de la Guardia Civil a anuncie como vacante de provisión por antigüedad la de Jefe de la 3ª Sección de la Compañía de Conducciones Especiales de la UPROSE.

Se desestima la causa de inadmisión invocada por la parte demandada.

No se hace expresa condena en costas.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos de su razón y una vez firme, devuélvase el expediente administrativo a la oficina de su procedencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe formular recurso de apelación en el plazo de 15 ante este Juzgado, y a la que se adjuntará la información establecida en la DA 15ª de la LO 1/09.